

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO.

“El impulso de oficio de la acción penal ante el delito de lesiones leves agravadas por violencia contra las mujeres, en el marco de la Ley D N° 3040.

---

Lambrecht, María Paz.  
Directora de Trabajo Final: Dra. Daniela Heim.

## Contenido

### Introducción

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.-

**“No servís, prostituta, basura, dónde fuiste, con quién estuviste. Te aíslan de la familia, de los amigos, de todo. Te convertís en una cebolla.”**  
**-Testimonio de una mujer víctima de violencia de género.**

**“El día que me pegó, me pegó por todo lo que no me habían pegado en mi vida, desde la una del mediodía hasta las siete de la tarde”. Corina Fernández, baleada por su ex marido. Tenía una prohibición de acercamiento.**

### Introducción

La problemática social vinculada con la violencia de género<sup>1</sup> ha sido un tema ampliamente abordado desde las teorías críticas del derecho. Fue el feminismo radical<sup>2</sup> de los años setenta del siglo pasado, el que enarbó la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres y bajo el

---

1 El término violencia de género -violencia sexista, violencia machista y violencia patriarcal- se utiliza en este trabajo como sinónimo de violencia contra las mujeres, si bien, entre ambos, hay una relación de género-especie. El concepto de violencia de género es más amplio e incluye la victimización de mujeres, niñas, niños, adolescentes, lesbianas, gays, transexuales y todas las personas que se apartan la heteronormatividad dominante, y que tiene sustento en la desigualdad social estructural andrógcentrista. La violencia contra las mujeres es un tipo de violencia de género pero no la única.

2 Puleo (2011, p. 8) define que: *“una forma de feminismo se define como radical porque, según la etimología de este término, se propone buscar la raíz de la dominación. Será radical en su teoría y también en sus formas intempestivas”*.

eslogan “lo personal es político” determinó el alcance de la violencia que las mujeres podrían sufrir en todos los ámbitos, especialmente en los privados, relevando situaciones de sometimiento a tratos inhumanos y cómo las mujeres todas hemos sido víctimas de la estructuración social y de las jerarquías patriarcales<sup>3</sup>.

Basta con consultar literatura antigua para visualizar que el rol social que las mujeres hemos ocupado a lo largo de la historia estuvo marcado por relaciones de subordinación y sumisión frente al hombre, enajenadas de nuestra condición de seres humanos y catalogadas como objetos, no como sujetas de derecho.

Desde mediados de los citados años setenta, la lucha contra los tratos discriminatorios y violentos contra las mujeres, se comenzó a plantear en términos de derechos humanos. Se intentó deslegitimar el poder machista mediante la visualización política de la opresión patriarcal, asignándole entidad de problemática social. Así fue como en el mundo se emprendió el largo camino de legislar en pos de erradicar la violencia de género, tomando como punto de partida la existencia de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres que se manifiesta de forma transversal en el plano político, económico y social.

Una de las discusiones que se ha planteado y que aún hoy está vigente dentro de la teoría legal feminista, es la utilización del derecho penal como instrumento para disuadir y visibilizar la sistemática violación de derechos humanos en razón del género. Esto ha aumentado desde que nuestro país adhirió al paradigma de abordaje punitivista de la violencia de género con la sanción de

<sup>3</sup>La noción de patriarcado surge dentro de esta corriente feminista. Se define como un “Sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, tomando como excusa una diferencia biológica sexual y su significado genérico, establece, reproduce y mantiene al hombre como parámetro de la humanidad otorgándole una serie de privilegios e institucionalizando el dominio masculino sobre las mujeres (...)”. Camacho Granados, Facio Montejo, y Serrano Madrigal. Caminando hacia la Igualdad Real - Manual en Módulos dirigidos a Facilitadoras(es) de Talleres para la Capacitación de Juezas(es) en la Administración de Justicia con Perspectiva de Género. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) -

la Ley N° 26791, de 2012, que incorpora las agravantes de género en los homicidios calificados y, entre otras, con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora”<sup>4</sup>, de 2013, a partir del cual se restringió la posibilidad de suspender el juicio a prueba en casos de violencia de género.

Cierta parte de la doctrina ha catalogado el avance del derecho penal en cuestiones de género como “neopunitivismo”, considerándolo un retroceso luego del avance de las teorías garantistas del derecho penal. Lo paradójico del planteo es que tanto el feminismo, como otros movimientos de derechos humanos, han sido críticos con el derecho penal y han impulsado una nueva concepción del derecho, en general y del acceso a la justicia penal, en particular, en términos de justicia material. Sin perjuicio de las críticas, algunos sectores del feminismo, como lo han hecho otros movimientos de derechos humanos, han mantenido al derecho penal como estrategia de protección de las víctimas, frente a la imposibilidad de protegerlas por otros medios. El recurso a la estrategia penal, en estos casos, no quiere decir que necesariamente todas las imputaciones por delitos agravados por perspectiva de género deben resolverse con penas privativas de libertad, pero supone el compromiso de los estados de tomar medidas para frenar la violencia e investigar diligentemente todas las violaciones a los derechos humanos, como lo es el derecho a una vida libre de violencias. Es compartido el criterio de que el derecho penal no brindará todas las soluciones a las cuestiones género, sino que se “busca visibilizar una problemática que requiere un abordaje integral para evitar mayores vulneraciones de derechos” (Heim; 2018, p. 5) y enviar un mensaje a la sociedad de que la violencia no es tolerada y mucho menos librada al olvido, la desidia o la impunidad, esto es, que para frenar la violencia, no se puede asumir una postura que implique, en definitiva, convertirse en cómplice de una violación de los derechos humanos.

---

4CSJN, 23/4/2013, “G. 61. XLVIII. Recurso de hecho - Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa No 14.092”

En este contexto, es que el presente trabajo tiene el objetivo de analizar, desde una perspectiva feminista, y en observancia del marco normativo vigente, el delito de lesiones leves agravadas por violencia de género. Se plantea como interrogante si los órganos jurisdiccionales competentes deberían impulsar de oficio la acción penal, en el marco del art. 35 de la Ley Provincial D N° 3040, y se hace hincapié en si la exigencia del consentimiento de la víctima para tal fin, podría constituir una forma de re-victimización y denegación de acceso a la justicia. En este sentido, se abordarán brevemente las discusiones dentro de las teorías críticas feministas del derecho penal, acerca de la tensión entre el derecho de autodeterminación de las víctimas y el deber de debida diligencia del estado, que implica, como mínimo, investigar los hechos y, en una perspectiva de máxima, determinar la responsabilidad jurídico-penal de sus autores.

## **CAPITULO I: Aspectos generales.**

### **La violencia de género en Argentina: incremento de las denuncias por violencia e importancia de la intervención del estado.**

A pesar de los importantes avances para que social y legalmente se reconozca que las mujeres sufrimos violencia por el hecho de ser mujeres, y después de que legislativamente -en el orden internacional a través de los tratados de Derechos Humanos, en especial, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, también conocida como Convención de Belem do Pará y, a nivel local, por la Ley 26485<sup>5</sup>-, se establezca nuestro derecho a vivir libres de violencia y el deber de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia machista; en el año 2017 se registraron en Argentina 86.700 denuncias por violencia de

---

<sup>5</sup> Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11 de marzo de 2009.

género<sup>6</sup>, de las cuales en un 82,7% de los casos fue ejercida por parejas o exparejas, siendo éste el índice más alto de los últimos cuatro años. Este es un número realmente alarmante y entristecedor, y está lejos de representar la totalidad de actos de violencia cometidos contra las mujeres. Las cifras negras de violencia están relacionadas con la imposibilidad de las víctimas de romper con el ciclo de violencia y hacer la denuncia<sup>7</sup>. Se estima que el 42% de las mujeres argentinas sufren o sufrieron violencia machista en algún momento de su vida, de las cuales solo en 37% realizó la denuncia al sufrir violencia física, reduciéndose a un 2% cuando se trata de violencia sexual (Sagot, Guzmán; 2004, p. 1-30)

Para comenzar a adentrarnos en el complejo fenómeno que comprende la violencia contra las mujeres es importante recordar que se ha acordado, desde el punto de vista legal, que comprende a:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal<sup>8</sup>.

Es importante resaltar que surge de la relación desigual entre hombres y mujeres, como consecuencia del paradigma de organización social patriarcal. Es por esto que uno de los grandes desafíos para los estados y las sociedades en general, es romper con las reproducciones sexistas y acabar con un sistema que es reticente a abandonar sus prácticas abusivas.

---

6 Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM). Resultados estadísticos 2013-2017. Publicado por el INDEC en .

7 La violencia es una práctica social en proceso de deslegitimación. En la actualidad, la sociedad es reticente a denunciar casos de violencia contra la mujer. En el año 2008 y 2015 se registraron en la Oficina de Violencia Domestica de la Corte Suprema 60.000 denuncias, de las cuales solo 22 surgieron de vecinos, 10 del ámbito laboral y 6 del sistema de salud (Rodríguez; 2015, p. 343)

8Art. 4 de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales.

La lucha contra las violencias busca lograr la igualdad material de los géneros como derecho humano, y no solamente la erradicación de las instituciones patriarcales. Citando a Facio (2006, p. 40): “busca reconocer que las mujeres somos igualmente humanas. Es decir, tan humanas como los hombres en nuestras diferencias mutuas y por lo tanto, con igual derecho a tener derechos”. Es a esto a lo que el Estado argentino se ha comprometido, a garantizar nuestro derecho humano a vivir libres de discriminación y sometimiento.

“Es necesario, para comprender adecuadamente la violencia de género, que dicha violencia se nutre también de violencias institucionales, de acciones u omisiones realizadas por el Estado y sus autoridades” (Bodelón; 2014, p.1). El estado como encargado de tutelar bienes jurídicos protegidos, tiene un rol predominante en las transformaciones sociales con perspectiva de género. Principalmente, porque muchas veces, la negligencia e inoperancia con la que aborda estas cuestiones lo colocan como el principal vulnerador de derechos.

Para concluir, considerando que el patriarcado es un sistema opresivo que se reproduce cotidianamente no sólo por las prácticas sociales sino también estatales, es importante que como sociedad en transformación logremos proteger a las víctimas, creando sistemas feministas<sup>9</sup> que aborden las problemáticas de género desde una perspectiva de género.

---

<sup>9</sup> El feminismo propone cambios en la estructuración social y de los organismos del estado, que tienen como base organizacional la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, cuestionando la dominación y la violencia patriarcal y la asignación de roles sociales según el género.

## **Violencia contra las mujeres: marco normativo**

### **Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

La violencia contra las mujeres es un tema recientemente desarrollado como problemática social. Si bien es cierto que las vejaciones a las que somos expuestas, marcadas en principio por nuestro género, datan de épocas históricas, hace apenas unos años que en el mundo se comenzó a hablar de este tipo de violencia sexista. En la actualidad, la violencia contra las mujeres se reconoce como una vulneración de derechos humanos y como una forma de discriminación basada en el género, pero esto no siempre fue así.

El primer instrumento internacional en reconocer que las mujeres tenemos el derecho humano a una vida libre de discriminación, fue la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, según sus siglas en inglés), sancionada por Naciones Unidas en el año 1979, ratificada por Argentina en el año 1985, mediante Ley 23176 y dotada con jerarquía constitucional a partir de la reforma de la Constitución nacional del año 1994.

La CEDAW fue, y es, fundamental para la tutela de los derechos de las mujeres. Marcó la agenda internacional en cuanto a la importancia de legislar para sancionar, prevenir y erradicar las diferentes formas de discriminación. Si bien es cierto que en el instrumento normativo no se hace referencia explícita a la violencia de género como consecuencia autónoma de la desigualdad social patriarcal, es importante que sea interpretada en conjunto con las recomendaciones generales, y de carácter obligatorio, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha emitido desde la entrada en vigencia de la Convención.



En la recomendación general N° 12 del año 1989, el Comité, en observancia de los artículos Nro. 2; 5, 11, 12 y 16 de la Convención, interpretó que los Estados Partes estaban obligados a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social; y que, para esto, era necesario que se incluyera en los informes periódicos información sobre:

1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.); 2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia; 3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos; 4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

Años más tarde, en la recomendación N° 19 del año 1992, el Comité terminó por delinear el concepto de violencia de género, entendiendo que: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.<sup>10</sup>

La CEDAW es el instrumento internacional que incluyó a las mujeres en la categoría de sujetas de derecho, en posición de igualdad humana con el hombre y con la potestad legal de exigir no ser discriminadas, interpretando que la violencia de género, enraizada en la cultura patriarcal, es una forma de discriminación.

En esta línea, importantes fueron los aportes introducidos por las Conferencias Mundiales de la Mujer, especialmente la cuarta realizada en Beijing en el año 1995. La Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing, terminó de delinear el concepto de violencia contra las mujeres en términos de derechos humanos, consolidando el camino comenzado

---

10 Año 1992; XI periodo de sesiones del Comité, recomendación general Núm. 19

con la Declaración de Viena de 1993<sup>11</sup>. En la Conferencia de Beijing, se remarcó la importancia de garantizar el acceso a la justicia y de retomar el compromiso de los estados de tomar las medidas necesarias dentro de sus legislaciones internas para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer.

De esta manera, además de vincular la violencia contra las mujeres con la desigualdad estructural patriarcal, la plataforma de Beijing plantea como forma de abordaje la utilización de todas las áreas del derecho, incluido el derecho penal. El recurso al derecho penal pretende reforzar la idea de que la violencia contra las mujeres no es asunto privado respecto del cual el Estado no debe intervenir, sino que es una vulneración de derechos humanos que produce un gran daño individual y social; un daño de tal magnitud que merece ser reconocido en el ámbito del derecho punitivo, más allá de las críticas al funcionamiento del sistema de justicia penal y a la pena privativa de libertad como respuesta generalizada.

### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**

A nivel regional, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), se sancionó, en el año 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Es considerada una norma pionera en el abordaje de la violencia de género y trascendente, considerando la naturalización de la desigualdad entre hombres y mujeres que muchos de los países de Latinoamérica y el Caribe presentan de forma transversal a toda la sociedad. De acuerdo con el Informe sobre Desarrollo Humano para América Latina 2010, en esta región se encuentran 10 de los 15 países con mayores niveles de desigualdad del mundo.

---

<sup>11</sup>De Derechos Humanos, D. D. V., & Parte, I. (1993). Doc. In *A/CONF* (Vol. 157, p. 23).

En su preámbulo, la Convención reconoce que: “La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”. Siguiendo esta línea, la primera parte reconoce los derechos que tienen las mujeres y qué se entenderá por violencia, dando la siguiente definición: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, en el capítulo III, quedaron plasmados los deberes a los que los estados firmantes se comprometieron, debiendo respetar, garantizar y adoptar medidas en materia de derechos humanos.

Sin dudas, la persistente violación de derechos humanos a la que se encuentran expuestas las mujeres latinoamericanas sigue siendo una problemática social alarmante. No solo por lo arraigada que está dentro de las estructuras sociales, sino por la impunidad con la que es abordada por los Estados. Si bien la mayoría de los países firmantes han adoptado medidas para garantizar el cumplimiento de la Convención, lo cierto es que la violencia de género no ha disminuido. Esto tiene que ver con los déficits en el reconocimiento material de los derechos humanos y en la implementación de políticas públicas y estrategias direccionadas desde una perspectiva de género, así como de las medidas que garanticen de forma efectiva el acceso a la justicia.

### **Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.-**

En el año 2009, Argentina sancionó la Ley 26.485 “de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus

relaciones interpersonales”, lo cual significó para nuestro plexo normativo la adaptación y adecuación del ordenamiento interno a los derechos ya consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y en la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Es preciso aclarar antes de comenzar, que es una ley de derechos humanos que implicó un cambio de paradigma en el entendimiento de la violencia de género como problemática social, poniendo de manifiesto la necesidad de brindar a las mujeres la protección integral de sus derechos, describiendo los tipos y modalidades de violencia que padecen niñas, adolescentes y mujeres. Plantea además los lineamientos básicos para el desarrollo de una política pública integral. Su entrada en vigencia supuso un considerable avance en relación al régimen adoptado por la Ley Nacional 24417 de Protección de la violencia intrafamiliar, principalmente porque entiende que la erradicación de la violencia de género es fundamental para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. “Es una Ley que habla de la mujer, se pensó para la mujer y, regula situaciones y establece derechos específicamente determinados para las mujeres” (Boumpadre, 2013, p. 6).

La vetusta Ley 24417 de protección contra la violencia familiar contempla como sujetos pasivos a un grupo homogéneo de mujeres; niños, niñas, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y no incorpora una perspectiva de género, a pesar de que son las mujeres las principales víctimas de este tipo de violencia. Esta ley se inscribe en lo que Facio (2008, p. 195-199) denomina el “paradigma familista”, caracterizado por considerar que la violencia contra las mujeres solamente se ejerce en el ámbito familiar y, a su vez, por perpetuar el estereotipo patriarcal de mujer esposa/ama de casa. Según Rodríguez V. (2010, p. 110): “No reconocer la heterogeneidad de la

violencia dirigida a cada uno de los grupos impedía adoptar respuestas más adecuadas para cada uno de ellos”.

En su art. 4, la ley 24685, define como violencia contra las mujeres a:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad persona. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

En la definición se incluye el concepto de violencia indirecta. Entiendo que se configurará cuando exista: “una conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

En el art. 5 se enumeran los distintos tipos de violencias que puede sufrir la mujer<sup>12</sup>, adoptando un criterio amplio de clasificación que incluye a la violencia física; psicológica, sexual, económica y simbólica.

---

12 ARTÍCULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal (...) y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer (...) 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

De esta forma, el Estado argentino receptó los criterios de interpretación que los Tratados de Derechos Humanos habían definido, entendiendo que: 1) La violencia de género, en sus diferentes formas, es consecuencia directa de la desigualdad social; 2) No solo se desarrolla intrafamiliarmente, y 3) Que las acciones u omisiones de los organismos estatales y sus agentes, afectan de forma directa a las mujeres que sufren violencia y, por lo tanto, es necesario establecer pautas para disuadir conductas machistas por parte de los órganos de gobierno.

### **Acceso a la Justicia de las víctimas de violencia de género: Las 100 Reglas de Brasilia.**

Si bien es importante resaltar y enumerar los derechos y garantías que las mujeres fuimos adquiriendo a lo largo de los años y que están reconocidos en los instrumentos analizados previamente, es fundamental, en cuestiones de género, hacer hincapié en el derecho material y esencial de acceso a la justicia, que no solo se encuentra garantizado con acceder a la jurisdicción, sino que “por el contrario, está intrínsecamente ligado con la aplicación de criterios de justicia material, que implica reconocer la relación entre los aspectos económicos, sociales y legales asociados con la administración de justicia y su impacto en el ejercicio efectivo de los derechos de las personas” (Heim; 2016, p. 282)

En la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia en el año 2008, los estados partes se obligaron a establecer estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas Reglas incluyen como grupo vulnerable a las mujeres, por ser un grupo social oprimido en razón del género. Las Reglas de Brasilia, en su sección segunda, inciso 8, establecen expresamente la discriminación y la violencia contra las mujeres como factores específicos de vulnerabilidad, que suponen, en determinados ámbitos, obstáculos de acceso a la justicia.

La regla N° 20 establece que los estados:

Impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

Para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres<sup>13</sup>, es fundamental reconocer previamente, los elementos específicos y complejos que las posiciona como grupo vulnerable. Esto no es más que analizar desde una óptica feminista cuáles son las causas que vulneran e impiden que las mujeres accedan a la tutela efectiva de sus derechos. Citando a Lagarde (1990, p. 1-10), “comprender la importancia de que los estados garanticen sustancialmente el acceso a la justicia es parte fundamental (...) del proceso de consolidación de los derechos humanos de las mujeres”.

En este sentido, se puede identificar que los obstáculos comunes que afectan a la mayoría de los grupos vulnerados, podrían ser: los formalismos y tecnicismos de los instrumentos jurídicos y del lenguaje judicial; la formalidad de jueces/juezas y el personal de los tribunales, las distancias geográficas existentes entre los domicilio de las víctimas y los lugares donde se emplazan los organismos jurisdiccionales, las demoras en los procesos, las dificultades para obtener asesoramiento, entre otras. (Fernández Valle, 2006). Ahora bien, sumado a las ya mencionados, las mujeres se ven expuestas a denegaciones de acceso a la justicia específicas, atravesadas por su situación sociocultural y principalmente por el género <sup>14</sup> Entre ellas se destacan, a modo enunciativo, las siguientes: 1) Falta de consciencia de que la situación que están viviendo es una vulneración de derechos humanos. Marcada principalmente por la normalización social, y personal, de tratos y

---

13 Entendido como sector social oprimido y discriminado.

14 La desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que se traduce en términos de subordinación de géneros (HEIM; 2016, p. 280)

entornos violentos<sup>15</sup>; 2) La particularidad de que la violencia se desarrolle en el ámbito privado la hace particularmente invisibles y menos grave que las ocurridas en ambientes públicos (Mc. Colgan; 2000, p. 194, Pitch; 2003, p. 164 y Heim; 2016, p. 282), 3) Falta de recursos efectivos para campañas de prevención contra la violencia, como así también, de políticas estatales direccionadas a erradicarla., 4) Complicidad e impunidad social. 5) Los estereotipos de género que suponen un obstáculo para identificar como víctimas a las mujeres, 6) Miedo a las represalias que puedan llegar a sufrir. (Heim; 2016, p.284). Este es tal vez, uno de los obstáculos más fuertes que deben atravesar las víctimas, dado que en muchos de los casos la subordinación con respecto al hombre es alta y su autonomía queda relegada totalmente.

Analizar estas premisas desde una perspectiva de género, importa reconocer que la estructura judicial –penal- presenta importantes deficiencias. La falta de observancia de estas particularidades son las que generan que a pesar de los esfuerzos, “los niveles de desigualdad entre los sexos en el ámbito de las prácticas sociales, culturales y jurídicas, constituya uno de los problemas fundamentales que las mujeres enfrentan, en la actualidad, para conseguir la efectiva vigencia del derecho a la igualdad sexual sustantiva” (Heim, Piccone; 2018, p. 230).

## **CAPITULO II**

### **Abordaje de la Violencia de Género en Río Negro: Ley N° D 3040 de Violencia Familiar.**

La provincia de Río Negro es una de las provincias consideradas de vanguardia en relación a la legislación vigente en materia de género. Ciertamente es que a pesar del reconocimiento formal de los derechos, los datos aseguran que la violencia sexista ha aumentado y que las mujeres se

---

<sup>15</sup> Es lo que María Luisa Femenías conceptualiza como “estructura de dominación”, donde en el esquema relacional de hombres y mujeres, la mujer ocupa el lugar de dominado y el hombre de dominante. (Heim; 2016, p. 282)



encuentran expuestas a una constante desprotección. En este sentido, es necesario acentuar que la provincia destina un porcentaje extremadamente bajo de sus presupuestos a las políticas de género<sup>16</sup>: En el año 2017 se asignó un 0,038% del presupuesto total. La cantidad de recursos da cuenta de la importancia que se da a la implementación de políticas públicas dirigidas a prevenir y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia de género.

A modo de introducción, y para analizar el tema desde una perspectiva crítica el marco normativo provincial vigente y las carencias que éste presenta para el abordaje de la violencia de género y la protección de los derechos humanos fundamentales de las mujeres rionegrinas, resulta de interés describir de forma breve los antecedentes de la actual construcción jurídica provincial.

En el año 1996, La Legislatura de Río Negro sancionó la Ley de Atención de la Violencia Domestica (Ley N° 3040), luego de que nuestro país incorporara al ordenamiento jurídico interno, mediante la Ley 24.632, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belém do Pará-. Pocos años después de su entrada en vigencia, las deficiencias de su puesta en práctica dejaron en evidencia que era inminente una reforma.

En el año 2007, se reformó íntegramente –la ley N° 3040-, con la sanción de la Ley Provincial N° 4021 “Ley de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares”, quedando de forma consolidada e incorporada al Digesto Provincial como Ley D 3040<sup>17</sup>.

---

16 Informe sobre políticas públicas con perspectiva de género en Río Negro. Legislatura de la Provincia de Río Negro, Bloque Frente para la Victoria. Octubre 2017

17Reglamentada por el decreto 286/2010 que crea un sistema de información, monitoreo y evaluación del Programa, al que le corresponde desarrollar un sistema de registro único de casos, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.

Como punto de partida, nuestra Ley adhiere al referido paradigma “familista”<sup>18</sup> en materia de violencia<sup>19</sup> (Arts. 6/9) y es quizás éste el principal punto débil que presenta nuestro marco normativo. Considerar a la violencia de género inmersa y vinculada únicamente con la violencia intrafamiliar y no reconocer que la estructuración social patriarcal subordina sistemáticamente al género femenino desde todos los aspectos de su vida social, y no solo dentro de las relaciones de familia, conlleva desconocer que: 1) Las violencias que afectan a las mujeres son específicas y generadas por su condición de tales; y 2) La complejidad de situaciones que requiere su abordaje para garantizar el resguardo de derechos humanos.

Es al menos contradictorio, que en el momento histórico en el que se sancionó la ley<sup>20</sup>, cuando en nuestro país –y en el mundo- se reconocía que la violencia ejercida contra las mujeres estaba dada por la transversalidad de la opresión patriarcal y se reforzaba como compromiso estatal la pretensión de sancionar, prevenir y erradicar las violencias sexistas, en nuestra provincia no se hiciera hincapié en estos principios. No solo en el hecho de receptor el paradigma familista de violencia que está ampliamente discutido, sino que además “el cuerpo normativo está atravesado por la falta de utilización de lenguaje inclusivo y no enfocado cabalmente desde una perspectiva de

---

18 Este paradigma, como ya se adelantó, se define como una forma específica de sexismo, de insensibilidad al género, consistente en tomar la familia como la unidad más pequeña de análisis, en lugar de analizar los intereses, necesidades y actuaciones de las distintas personas que integran la familia (Facio, 2008:195-199) Asimismo, se entiende que este concepto engloba la idea de familia patriarcal como único factor generador de la violencia familiar –y de género-.

19 Art. 6: CONCEPTOS. A los fines de la aplicación de la presente ley, la Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares o Violencia en la Familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

20 Se habían sancionado y ratificado por nuestro país la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, firmada el 9 de junio de 1994, y anteriormente, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

género” (Heim, Piccone; 2018, p. 221). En este sentido, y de acuerdo a lo que expresan Heim y Piccone (2018, p. 212), el texto de la ley provincial “no hace explícito que la discriminación de las mujeres es una forma de violencia, no reconoce que la violencia que sufren las mujeres es una forma de sostener esa discriminación y que la ausencia de consideración de la violencia familiar como una forma de discriminación de género no es favorable para la erradicación de la violencia hacia las mujeres”.

### **Procedimiento judicial en la ley 3040:**

El capítulo III establece el procedimiento judicial para los casos de violencia intrafamiliar. Se trata de un procedimiento sumarísimo y orientado sustancialmente a lograr el cese de la violencia mediante la adopción de medidas cautelares.

La legitimación para denunciar no es restringida<sup>21</sup>, en el art. 17 se establece que estarán legitimados para denunciar:

- a) Las personas afectadas por la situación de violencia; b) Los parientes de la víctima, c) Los representantes legales y el Ministerio Público en caso de niños, niñas, adolescentes o incapaces, d) Las personas que en su relación de vecindad o amistad hayan tomado conocimiento del hecho, si la víctima se encontrare impedida para hacerlo de manera física o emocionalmente en forma temporaria o permanente<sup>22</sup>.

---

21A diferencia de la prevista en la ley 3040 del año 1996.

22 La legitimación amplia está fundamentada en las características específicas de la violencia de género y sus tres pilares básicos: a) La impunidad del agresor quien se refugia en la intimidad para desencadenar la violencia; b) La diferencia de poder: necesidad de control o de dominar a la mujer, sentimientos de poder frente a la mujer; c) necesidad de intimidar, atemorizar o forzar a la otra persona a hacer algo (Hoatling y Sugarman, 1989). Estas características hacen que muchas veces las mujeres se vean imposibilitadas emocionalmente para denunciar.

Asimismo, el art. 18, enuncia que los funcionarios públicos que hubieren tomado conocimiento de situaciones de violencia intrafamiliar, están obligados a denunciar e informar a las víctimas sobre sus derechos y/o recursos legales.<sup>23</sup>

En cuanto a la competencia, el art. 20 establece que son competentes para intervenir los Jueces de Familia y, excepcionalmente, los Juzgados de Paz correspondientes al domicilio del denunciante. Lo cierto es que por cuestiones de distribución territorial, la mayoría de las ciudades que conforman la provincia tienen Juzgados de Paz, y las denuncias por violencia son tratadas por estos órganos jurisdiccionales, los cuales no siempre cuentan con equipos interdisciplinarios para abordar las cuestiones de género ni tienen la capacitación adecuada para resolver los conflictos denunciados. “Es posible que esta característica facilite la presencia en las decisiones judiciales de apreciaciones subjetivas carentes de una ponderación específica de la violencia de género, que desembocan en ocasiones en interpretaciones jurídicas patriarcales y propias de un horizonte conceptual acotado respecto del fenómeno”. (Heim, Piccone; 2018, p. 214).

En cuanto al procedimiento, se establece un régimen de agravantes, medidas cautelares y sanciones. Los plazos son de carácter sumarísimo, el/la juez/a debe dictar resolución dentro de los 7 días de realizada la denuncia debiendo evaluar, según el art. 25: “a) Homologar los acuerdos a los que hubieren arribado las partes, b) Disponer o ratificar las medidas cautelares o provisorias previstas en esta ley, c) Imponer al denunciado la sanción que corresponda de acuerdo a las circunstancias del caso”.

---

23 Artículo 18.- OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR. Los/las agentes, profesionales, técnicos/as y funcionarios/as de las áreas de familia, salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que en relación al ejercicio de sus funciones específicas o su relación especial con la víctima hayan tomado conocimiento de hechos de violencia, están obligados a denunciar estos hechos ante autoridad competente quedando liberados del secreto profesional a ese efecto. Además tienen la obligación de informar sobre los recursos legales que cuentan las personas víctimas de violencia. Las personas que omitieren el deber de denunciar, incurrirán en incumplimiento a los deberes de funcionario público.

El criterio para determinar y aplicar medidas cautelares es amplio y está vinculado con la finalidad preventiva de la ley. En el artículo N° 27 se enumeran los tipos de medidas, incluyendo desde la exclusión del denunciado/a de la vivienda donde habita el grupo familiar, hasta “ordenar cualquier otra medida necesaria y oportuna para garantizar la seguridad de los integrantes de la familia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de agresión (...)”.

El art. 29 enumera las sanciones para los supuestos donde los actos de violencia no constituyan la configuración de un delito penal, siendo factible la imposición de multas, arresto o jornadas de trabajo comunitario.

Para culminar, en el art. 30 se establecen los agravantes y es aquí, a mi criterio, donde la ley demuestra la mayor falta de perspectiva de género. Dentro de los supuestos contemplados<sup>24</sup> no se considera agravante el hecho de que la violencia la sufra la mujer, aun cuando en la mayoría de los casos las víctimas son mujeres. Analizando los supuestos, se va aplicar la agravante cuando; 1) La mujer esté embarazada, 2) Los actos de violencia sean persistentes y reiterados, 3) Se realicen en presencia de niños. En ninguno de los casos configura, tampoco, como agravante, la vulneración de la salud psicológica y/o física de la mujer, incluso cuando se ha reconocido desde la legislación ya abordada, que las situaciones a las que las mujeres se ven expuestas debido a la estratificación social patriarcal, las coloca en una situación de mayor indefensión y por lo tanto en condiciones de mayor vulnerabilidad, que requiere una protección jurídico-legal superior. La legislación en materia de violencia familiar no reconoce las desigualdades de género como agravante de la violencia, como sí lo hace la legislación penal que se comentará más adelante.

---

24Artículo 30.- AGRAVANTES. Las sanciones previstas en esta ley serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea una persona con discapacidad, menor de edad, mayor de sesenta años o esté embarazada. b) Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia. c) Cuando los actos de violencia se realicen en presencia de niños o niñas. d) Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos que constituyan violencia en el ámbito de la familia.

### **Acción penal: ART 35.**

En el art. 35, la ley prevé el procedimiento para instar la acción penal cuando se haya configurado un delito tipificado en el Código Penal o en leyes complementarias. Establece como criterio de distinción procedimental si se trata de un delito de acción pública o dependiente de instancia privada. En el primer supuesto, la acción se instará de oficio, con la remisión de la copia de las actuaciones y medidas adoptadas en el marco de la Ley 3040. En el caso de delitos dependientes de instancia privada, se requerirá el consentimiento de la víctima.

### **Regulación penal de la violencia de género.**

Cuando hablamos de derecho penal- y de derecho en general- estamos en presencia de instrumentos patriarcales. “No olvidemos que también el Derecho es, en cierta medida, violencia formalizada, regulada, para imponer sus mandatos, prohibiciones y para autoconservarse (...). Y el Derecho penal es una parte de ese orden violento formalizado e institucionalizado” (Boumpadre; 2013, p. 15).

Nuestro Código Penal fue sancionado en el año 1921. Cuando en el mundo la violencia de género era tolerada por la sociedad y considerada parte de la intimidad de las familias, cuando no directamente considerada como ejercicio legítimo del poder del marido sobre la esposa. En este contexto, “los tipos delictivos fueron cimentados en términos de neutralidad con respecto a los sexos. Salvo algunas excepciones que se sucedieron normativamente con el paso de los años, la gran mayoría de sus preceptos aún siguen así” (Boumpadre; 2013, p. 20).

Si bien, como dijimos en un comienzo, el derecho es un instrumento que reproduce sistemáticamente conductas patriarcales, y que colabora de forma directa con la estabilidad social del machismo, es cierto que en los últimos años, de forma no pacífica y gracias a las presiones del

movimiento feminista, se ha ido incorporando al orden normativo la concepción de violencia de género como violencia contra las mujeres.<sup>25</sup> El avance más significativo fue la sanción de la ley N°24.685 - De Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales-, y posteriormente de la Ley 26.791, por la cual se incorporan los delitos de género al código penal.

El Código Penal no suministra una definición de violencia de género<sup>26</sup>, ni tampoco reconoce tipos específicos. Fue la Ley N° 26.791 el instrumento por el cual nuestro ordenamiento receptó el criterio de abordaje punitivista de la violencia machista y, reconoció que el delito de femicidio, es decir, que la muerte violenta de una mujer en manos de su pareja o expareja, configura un agravante del homicidio.<sup>27</sup> Haciéndose extensible ese agravante al delito de lesiones.

La violencia de género no representa en nuestro sistema penal un delito autónomo<sup>28</sup>, sino que se configura como “una circunstancia calificante de figuras ya existentes, arrogándole así una propiedad penalmente relevante” (Santander; 2015, p. 2). Es decir, que en los supuestos de violencia machista donde se configure responsabilidad penal del agresor, se deberá encuadrar la conducta

---

25 Implica también cualquier acto de violencia –activo u omisivo-, físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, etc., que inciden sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer, sea en la vida pública o en la privada, incluida la que es perpetrada o tolerada por el Estado. (Boumpadre; 2013, p. 25)

26 Se aplican los conceptos de la ley 24685 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

27 El femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto –como se tiene dicho- es útil porque indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género. Se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en dar muerte a una mujer por su mera condición de tal. Todo femicidio tiene un componente de género que particulariza su propia definición y del que no se puede prescindir. No se trata del homicidio de cualquier mujer, sino de una mujer por el hecho de serlo. (Boumpadre; 2013, p. 27)

28 La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. Además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), tiene un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto (...) no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino. (Boumpadre; 2013, p. 28)

dentro de los tipos ya existentes -Para violencia sexual se aplicaran las disposiciones de abuso sexual, en su forma simple y agravada; para violencia física y psicológica lo respectivo al delito de lesiones -leves, graves y gravísimas; si se provocare la muerte de la mujer, homicidio-, y posteriormente se aplicará la agravante por violencia de género.

Este nuevo paradigma penalizador de la violencia machista ha provocado importantes discrepancias entre el feminismo y el garantismo jurídico. Algunos juristas de la corriente garantista penal, como el Dr. Eugenio Zaffaroni, han acusado a los movimientos feministas de impulsar la “demagogia punitiva” o “neopunitivismo”. Sobre esta línea de pensamiento, los garantistas plantean que el feminismo busca volver a sistemas penales inquisitivos, juzgando con “ensañamiento” a los violentos. Ante tamaña provocación, las referentes del feminismo vinculadas con la práctica jurídico penal han elaborado argumentos sólidos para justificar la criminalización como respuesta a la violencia de género.

Como punto de partida, los movimientos feministas demuestran que desde la perspectiva criminológica y jurídica, nos encontramos ante un problema de gran magnitud. Y que la criminalización se sitúa en la necesidad de castigar al delincuente y prevenir mayores niveles de violencia (Gorjón Barranco; 2008), asumiendo el compromiso de debida diligencia<sup>29</sup> que supone investigar todas las vulneraciones de derechos humanos, impidiendo a los estados aplicar criterios de disponibilidad de la acción penal a este tipo de delitos. Como ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Góngora<sup>30</sup>, el compromiso asumido en la Convención de Belén do Pará, de garantizar un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” incluye “un juicio oportuno” y descarta la posibilidad de adoptar medidas alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral. Esta restricción está fundada no solo en compromisos internacionales sino

---

29 Art. 7 de la Convención de Belem do Pará

30Fallo Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092; 2013.



también en la necesidad de prevenir y visibilizar la constante vulneración de los derechos humanos de las mujeres que se ha vuelto con los años cada vez más alarmante.

### **Configuración del delito de lesiones leves mediando violencia de género.**

En el Título I del libro II del Código Penal Argentino, se tipifican los delitos contra la vida, incluyendo el delito de lesiones con sus formas agravadas en el capítulo II. El bien jurídico protegido es la integridad personal y la salud<sup>31</sup> física de las personas.

El art. 89 del Código Penal, tipifica el delito de lesiones leves, enunciando que: "Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código". "La figura penal transcripta es de los denominados tipos residuales, que describen las lesiones leves, por carácter de exclusión, esto es, se aplicará este artículo ante la producción de una lesión que no sea grave ni gravísima ni quede subsumida en otro delito que las comprenda como estadio previo".(Cortázar; 2002, p. 80).

La acción típica del delito de lesiones leves es dolosa, consiste en causar a otro un daño en el cuerpo o en salud por acción u omisión. Puede ser sujeto activo o pasivo cualquier persona. En cuanto a la legitimación para instar la acción penal, en líneas generales, es dependiente de instancia privada a excepción de que mediaren razones de seguridad o interés públicos (Art. 72 inc 2 del Código Penal).

La incorporación de los delitos de género al código penal realizada por la ley N° 26.791, modificó el delito de lesiones leves, con la incorporación del art. 92, por el cual se reconoció a la violencia de género como agravante del delito de lesiones y quedó redactado de la siguiente

---

<sup>31</sup>Según la OMS, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

manera: “Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80<sup>32</sup>, la pena será: en el caso del artículo 89 de seis meses a dos años (...)”.

Como se puede apreciar, mediante la reforma del art. 80 se introdujo la incorporación de la cuestión de género como agravante del homicidio. Las modificaciones introducidas reconocen que se impondrá reclusión o prisión perpetua cuando la muerte de una mujer este motivada en su condición de mujer o se produzca en manos de un hombre habiendo mediado violencia de género. Asimismo, estas calificaciones son receptadas por el art. 92 que las hace extensibles a los delitos de lesiones, e incorpora, de esta manera, definitivamente a nuestro sistema penal la perspectiva de género como conducta delictual específica y calificante de delitos.

### **El delito de lesiones leves, la instancia privada para instar la acción penal y el impacto que esto tiene para erradicar la violencia de género.**

Llegado a este punto de estudio, y ya analizada la normativa provincial y penal aplicable, es importante indagar en profundidad los alcances del art. 72 inc 2 del Código Penal; si es aplicable la excepción de procedencia de oficio al delito de lesiones leves agravadas por perspectiva de género, por configurar una transgresión al interés público, y en qué términos debe hacerse. Sobre esta cuestión, se han planteado diversas discusiones dentro de las teorías feministas acerca si la actuación de oficio del estado es una herramienta para garantizar el derecho al acceso a la justicia o vulnera la autonomía de las mujeres.

---

32Art. 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) Inc 4: Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)11.; Inc. 11: A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012); Inc. 12: Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

Como se ha referenciado previamente, el delito de lesiones leves es dependiente de instancia privada, se requiere que la víctima manifieste su voluntad de impulsar la acción penal. Ahora bien, nuestro código penal, en lo relativo a este delito, establece como excepción a la instancia de parte, cuando se configuren razones de seguridad o interés público<sup>33</sup> que ameriten la actuación de oficio de los organismos jurisdiccionales.

El término interés público es un concepto jurídico indeterminado y dinámico, que varía de acuerdo al momento histórico y cultural en el que sea analizado, y que por lo tanto, requiere evaluarse y redefinirse constantemente. Brindar una definición es una tarea realmente compleja. Se puede establecer, como aproximación, que el interés público es un principio general de las sociedades democráticas por el cual se faculta y legitima a los Estados a restringir derechos individuales o colectivos, en pos de resguardar el bienestar general. Esto implica atribuir a determinados derechos de incidencia colectiva una protección superior, concediendo al Estado mayores facultades para garantizar su tutela efectiva. Se ha discutido el alcance del orden público en las democracias<sup>34</sup> modernas, considerando que opera un límite al ejercicio de las libertades. Sobre esto, se sostiene que “el mantenimiento del orden público supone un requisito esencial para preservar el orden social, garantizando el normal funcionamiento de las instituciones básicas de la sociedad, la paz social y la convivencia pública” (Montalvo Abiol; 2010, p. 15) y por lo tanto, el régimen democrático, en general.

33 Art... 72 CP: son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: (...)<sup>2º</sup> Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

34 La democracia, puede ser entendida como una doctrina política y una forma de vida en sociedad, y su principal función es el respeto por los derechos humanos, consagrados por la Organización de las Naciones Unidas, la protección de las libertades civiles y de los derechos individuales, y la igualdad de oportunidades en la participación en la vida política, económica y cultural de la sociedad. "Democracia". En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/democracia/> Consultado: 11 de octubre de 2018.

El ideal de bienestar general es el fundamento legitimador del interés público como herramienta de poder institucional. Es asimismo, una construcción sociocultural que surge de la convivencia social y que muta de acuerdo a los valores y bienes protegidos que las sociedades van estableciendo como fundamentales. “Si nos remitiéramos a la historia, observaríamos que durante el siglo XIX la forma de promover el bienestar general era conservar el orden público y proveer la defensa contra la agresión externa” (Fontecilla; 2006, p. 135-161), hoy las cosas han cambiado. La concepción moderna de interés público basa su legitimidad en la necesidad de garantizar la protección de derechos fundamentales, individuales y colectivos. Cuando se hace referencia a la individualidad no es sentido literal, sino que se parte de la base de que el ser humano no puede entenderse por fuera de la sociedad y por ello existen objetivos comunes que de una u otra manera impactan en su interés propio.

Este concepto cobra importancia al ser aplicado el delito de lesiones leves agravadas por violencia machista, ya que el art. 72 inc. 2 del Código Penal introduce como causal de excepción a la instancia privada cuando el delito transgreda el interés público. En esta línea, es fundamental determinar si la erradicación de la violencia de género forma parte del interés general y si, en su defecto, los organismos jurisdiccionales estarían habilitados para intervenir de oficio limitando el derecho de autodeterminación de las víctimas.

Al respecto, nuestro país ha receptado por los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y por la Ley Nacional N° 26485, de orden público, que la violencia contra las mujeres es una problemática social estructural, que se funda en las ilegítimas relaciones de dominación impuestas por el patriarcado; dejando atrás la concepción de violencia de género como problema circunscripto al ámbito privado. Esto nos lleva a concluir que la violencia machista es un problema

social que afecta transversalmente a todas las mujeres, sean víctimas o no, que vulnera derechos fundamentales y debe ser abordada por el Estado argentino como una cuestión de interés público.

Siguiendo este criterio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que la forma en que los Estados deben abordar la violencia contra las mujeres debe materializarse a través de la implementación de “estrategias de prevención integrales, es decir, deben prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, se deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”.

En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, indicó que: “El deber de los Estados de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando una mujer ve afectado su derecho a la vida, integridad física o su libertad personal”. Haciendo una interpretación conjunta de ambos pronunciamientos y los instrumentos normativos en materia de género, se deduce que la erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres ha sido un desafío prioritario para nuestro país y que es fundamental para lograrlo la implementación de recursos judiciales idóneos y efectivos, siendo, tal vez, una forma de lograrlo la actuación de oficio de los órganos jurisdiccionales; aunque esto conlleve, en muchos casos, dejar de lado el derecho de autodeterminación que tienen las víctimas a realizar la denuncia e impulsar la acción penal cuando ellas consideren oportuno.

Esto no es un tema menor en materia de género, las características propias de este tipo de violencia requieren de un gran empoderamiento psicológico y emocional, por parte de las mujeres

para poder denunciar a sus agresores. Son diversos los factores que condicionan a una mujer víctima a poner fin a situaciones de violencia.

El principal impedimento, con el que se encuentran las mujeres al momento de querer denunciar, según la psicóloga social Cabruja Ubach (2004, p. 141), “es la naturalización social que hay de la violencia de género”. El discurso hegemónico sigue legitimando los tratos violentos como un mecanismo coactivo de control natural del que disponen los hombres para mantener valores y roles en las relaciones entre los géneros. Las mujeres, aún hoy siguen siendo vinculadas con características como la sumisión, la tranquilidad, la dedicación a la familia y el hogar –a pesar de que trabajen-, la amorosidad y delicadeza, entre otras. Es común escuchar de quienes ejercen violencia y también, de quienes la sufren, que los tratos violentos tenían la finalidad de “disciplinar”; “educar”, “hacer entrar en razones”, “poner límites”, e incluso la de “defender el honor de los hombres”; de esta forma, las víctimas se convierten en victimarios, y se justifican formas aberrantes de violencia hacia las mujeres, quedando ellas atrapadas en medio de un consenso social que les impide ser conscientes de sus derechos y de la forma en que están siendo vulnerados.

Además, los procesos de construcción de vínculos violentos son graduales e indetectables para las víctimas, comienzan de a poco y con pequeñas manifestaciones que con el tiempo se incrementan y magnifican. En la mayoría de los casos, la violencia física es precedida por un largo período de manipulación y violencia psicológica, donde el agresor menosprecia y desvaloriza a la mujer, logrando que ella asuma que estas afirmaciones son ciertas.

“Los insultos, los golpes, las humillaciones, el aislamiento social y la dependencia económica y afectiva de su agresor, así como la presión social y los valores imperantes respecto a la familia, conducen a la mujer a un estado de indefensión que dificulta su

capacidad para buscar ayuda exterior, lo que prolonga estas situaciones de violencia” (Cabrejo, Aranda, Lavilla; 2011, p. 72.).

Todos estos aspectos materiales de la violencia de género como problemática social específica, son los que obligan a los estados a abordarla jurídicamente de una forma diferente que a otros tipos de violencia. “Los análisis jurídico-feministas contemporáneos, coinciden en un mismo diagnóstico: el derecho está atravesado por estructuras androcéntricas, por relaciones de género, que hacen del terreno jurídico un terreno que, como muchos otros, debe ser sometido al análisis crítico feminista” (Bodelón; 2008, p. 20). Sobre este aspecto, y precisamente sobre la utilización del derecho penal para erradicar la violencia de género, se han suscitado importantes discusiones doctrinarias dentro de las teorías feministas críticas del derecho; algunas corrientes consideran que el Estado tiene el deber de intervenir utilizando todas las herramientas jurídicas disponibles, entre ellas el derecho penal, para garantizar la protección de Derechos Humanos y otras; defienden el derecho a la autonomía de las mujeres frente al derecho penal, sosteniendo que el estado tiene el deber de establecer políticas multidisciplinarias que aborden integralmente la problemática, garantizando el derecho a decidir si quieren exponerse a un proceso judicial que está atravesado por conductas patriarcales u optar por otro medio de resolución de conflictos.

Las feministas defensoras del derecho de autodeterminación<sup>35</sup>, descreen de la utilización del sistema penal para erradicar la violencia de género, principalmente, por su naturaleza androcéntrica que constantemente revictimiza a las mujeres; y que, además, es ineficaz para abordar integralmente una problemática tan compleja que está marcada por diversas situaciones y matices.

En los mismos términos se han opuesto, en general a la intervención de oficio de los órganos

---

35 Si bien ninguna feminista se define abiertamente contra la utilización total del derecho penal, algunas de las autoras de referencia que se han pronunciado críticamente al respecto fueron, en España, Patricia Lorenzo, María Luisa Maqueda y Alicia Rubio. En Argentina, el libro compilado por Haydeé Birgin bajo el título “Las trampas del poder punitivo”, da cuenta de esta discusión a comienzos de la década de 2000. Buscar la referencia en la página de ELA (Equipo Latinoamericano Justicia y Género).

jurisdiccionales de oficio, remarcando que sobrepasar la voluntad de la mujer conlleva no respetar sus propios tiempos para procesar la situación a la que fue expuesta, configurando una nueva forma de revictimización.

Las feministas que adherimos a una mayor criminalización de la violencia de género, ponemos en duda, en los mismos términos que las defensoras por la autodeterminación, la idoneidad del derecho penal para tutelar los derechos de las mujeres y romper con un estado sexista. La respuesta es la misma: El derecho penal no va a resolver problemas estructurales. Pero ante esta premisa, los criterios de abordaje son distintos. Las feministas que nos definimos en esta corriente de pensamiento, sostenemos que la criminalización es la forma jurídica de materializar la existencia del problema y hacerlo reconocible, no la solución. “Una prueba de ello, es que las discusiones feministas en torno a la cuestión de la violencia patriarcal se han visto acompañadas, casi siempre, por una reflexión que supera el ámbito penal” (Bodelón; 2009, p. 20). Las propuestas de abordaje siempre se plantean en términos de integralidad y acompañadas de equipos multidisciplinarios, sosteniendo que el derecho penal es de última ratio.

Fue el feminismo radical de los años '70 el que reivindicó la lucha contra violencia sexual como transgresión penal, con el objetivo fundamental de hacer conscientes a las mujeres y a toda la sociedad de la importancia de este fenómeno y provocar su rechazo social (Dobash, Dobash, 1992). Esta estrategia de criminalización de las vulneraciones de los derechos humanos es similar a la que han seguido otros movimientos sociales en los últimos cuarenta años.

Asimismo, y en base a estudios realizados desde la psicología social, nos replanteamos en qué términos la mujer puede decidir denunciar o si su autonomía está condicionada por todos los aspectos psicológicos propios de la violencia. Como se ha referenciado, las particularidades de la



violencia de género colocan a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad, su discernimiento para evaluar el peligro al que se exponen está condicionado, ya sea por los miedos; ciclos de violencia o naturalización de la situación. Para esto, una respuesta viable, analizada desde esta corriente feminista, sería la implementación de un sistema penal que actué oficiosamente, con la capacidad de diferenciar que no todas las situaciones de violencia tienen el mismo grado de complejidad; que pueden ser abordadas de diversa forma y que la pena no siempre tiene que ser privativa de libertad.

En este aspecto, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería y de Familia de la primera circunscripción de la provincia de Río Negro, manifestó en el fallo "V. D. G. C/ G. I. H. S/ Ley 3040 (f)" del año 2017, que:

Las víctimas de la violencia de género tienen su capacidad de autodeterminación abolida o limitada (ello por las propias características de la naturaleza del conflicto, donde la violencia contra las mujeres tiende a presentarse de forma cíclica, intercalando periodos de calma y afecto hasta situaciones que puedan poner en peligro la vida, advirtiendo en tal dinámica el establecimiento de un vínculo de dependencia emocional y posesión difícil de romper, tanto para el agresor como para la víctima), que requiere que su interés sea por tanto tutelado institucionalmente por encima de su propia opinión.

A través de este precedente, se adopta el criterio de que las víctimas tienen su autonomía viciada y se hace una interpretación más amplia del concepto de protección integral receptado por la normativa vigente, comprendiendo que es necesario en estas cuestiones la actuación de oficio de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, el Superior Tribunal de la Provincia de Formosa, en el fallo Vallejos<sup>36</sup> del año 2018, estableció que: "(...)las autoridades estatales tienen el deber de "iniciar ex officio y sin

---

36 CAUSA N° 2585, AÑO 2.017 "Vallejos, Marcelo Ángel s/lesiones, amenazas con el uso de arma blanca y privación ilegítima de la libertad"

dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”. Reviste importancia porque de esta forma se recepta el criterio de debida diligencia procesal, delimita el alcance que tienen los tratados internacionales de derechos humanos en la materia y la Ley 26485 de protección integral y se hace hincapié en la importancia de la actuación de oficio.

Para concluir, me parece importante evidenciar que la Argentina ha asumido el compromiso internacional y con todas las mujeres que se amparan en su jurisdicción, de garantizar –les- el derecho a una vida libre de violencia patriarcal, esto incluye, a mi criterio, el deber de investigar aun cuando la mujer opte por no instar la acción penal y de los hechos se desprenda que la situación reviste una importancia tal que amerite la intervención.

Como ha señalado la Corte Interamericana, en los casos en los que se incumple con la obligación de investigar conductas delictivas que involucran a la violencia contra la mujer, la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada. Esto favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, la inseguridad y la desconfianza en la administración de justicia<sup>37</sup>.

Por ello, es sustancial que los órganos jurisdiccionales valoren la importancia de intervenir de oficio en los delitos de lesiones leves agravadas por el género, como forma de garantizar el acceso a la justicia y poniendo énfasis en que la violencia machista es progresiva, siendo “la mujer quien sufre una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo” (Richeri; 2014, p.1-10), y que para muchas es algo natural y cotidiano que difícilmente puedan

---

37 Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 400.

denunciar. Por lo tanto, investigar desde el primer eslabón de violencia, por más leve que sea, es fundamental para disminuir la cantidad de situaciones de violencia de género, evitar sucesos de mayor vulneración de derechos y proteger a las mujeres colectivamente de opresión patriarcal.

### **El impulso de oficio de la acción penal ante el delito de lesiones leves agravadas, en el marco de la Ley D 3040.**

La utilización del derecho penal en las cuestiones de género ha sido, como se ha referenciado previamente, un tema largamente discutido por las teorías críticas del derecho y nuestra provincia no está exenta del debate. Resulta necesario plantear los alcances del art. 35 de la ley D N° 3040 en concordancia con los debates feministas sobre la utilización del derecho penal como instrumento para visibilizar y erradicar la vulneración de derechos humanos de las mujeres. No perdiendo de vista que el derecho penal es de última ratio pero considerando que las situaciones crecientes de violencia, en cantidad e intensidad, demandan su aplicación.

De un total de 71 mujeres entrevistadas entre el 1 de Enero y el 1 de Agosto de 2018, por la organización Socorristas en Red<sup>38</sup>, en la ciudad de Viedma, y ante la pregunta de si habían sufrido algún tipo de violencia machista, un 87% de ellas respondió que sí, de las cuales solo el 17% realizó la denuncia. Esto puede ser relacionado con un sinfín de causales, primeramente con las características propias de la violencia de género. Es algo realmente difícil para las mujeres el hecho de dimensionar que son víctimas y que en la mayoría de los casos, los victimarios son sus propias parejas. Como manifiesta Bodelón (2013, p. 358) "Hablar de la violencia sufrida, situarse en un lugar

---

38 Socorristas en Red -feministas que abortamos- es una articulación de colectivas feministas de Argentina que dan información de forma voluntaria y solidaria -siguiendo los protocolos de la Organización Mundial de la Salud- y acompañan de manera segura y cuidada a mujeres y a otras personas con capacidad de gestar que han decidido interrumpir embarazos .

en el que nunca se ha deseado estar, en ese lugar de los no derechos que es la violencia machista en las relaciones de pareja no es fácil para las mujeres que la sufren y las decisiones que toman para enfrentar dichos procesos son complejas”.

Asimismo, es alarmante el número considerable de mujeres que logran realizar la denuncia, y al tiempo desisten de la acción penal. Muchas expresan que el procedimiento fue desgastante e incluso que han sido expuestas a tratos degradantes por los agentes judiciales (Heim; 2016, p. 197-198). Sumado a la extensa duración de los procesos penales, el paso por el sistema judicial coloca a las víctimas en una situación de vulnerabilidad, muchas veces mayor a la que se encontraban antes de realizar la denuncia. Esta sensación de inseguridad frente a la Justicia las obliga a desistir y buscar otras soluciones o en el peor de los casos, regresar con sus agresores.

La violencia que sufren las mujeres tiene que ver con diversos factores pero siempre está condicionada a las relaciones de subordinación que se establecen con el hombre. Por lo tanto, hablar de autodeterminación de las víctimas en este contexto resulta complejo, ya que la situación propia de vulneración, marcada por el miedo y la naturalización del ciclo de violencia, impide que en muchos casos puedan o quieran denunciar a su agresor y quedan expuestas a un alto grado de desprotección. Es por esto que el estado, como Órgano encargado de la tutela de los bienes jurídicos protegidos, tiene el deber de intervenir a los fines de resguardar la integridad de las mujeres y evitar que el proceso penal se convierta en otra forma de revictimización, aunque esto conlleve en muchos casos instar la acción penal sin el consentimiento de la mujer.

Como se ha referenciado, el delito de lesiones leves agravadas configura una excepción a la improcedencia de actuación de oficio. Con respecto a esto, la Ley Provincial D 3040 en el art. 35 establece que: “En caso de resultar de los hechos denunciados la comisión de un delito (...)”

dependiente de instancia privada, se requerirá el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal en el caso de menores o incapaces”. Es decir, nuestra provincia aún mantiene el criterio de instancia de parte para este tipo de delitos, sustentado en la primacía del derecho de autodeterminación de las víctimas. Resulta pertinente resaltar que “las víctimas de violencia de género están sometidas a un peligro de victimización reiterada y que requieren mayores garantías para proteger su integridad física y psicológica” (Piqué; 2013, p.342), y que cuanto más grave sea el delito, más grande será el riesgo de reiteración del ataque, y por tanto, mayor debe ser el interés del estado en continuar la investigación, con independencia de la voluntad de la víctima (Di Corleto; 2013, p. 10). En esta línea, se pronunció la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minería y Familia de la Primera Circunscripción Judicial provincial, en el fallo V. D. G. C/ G. I. H. S/ LEY 3040 del año 2017, al rechazar la petición de una mujer de dejar sin efectos las medidas cautelares, aduciendo que “ tiene naturalizada la violencia” y que, por tanto, “...requiere que su interés sea por tanto tutelado institucionalmente por encima de su propia opinión”. “Esta sentencia expresa un cambio significativo en lo que respecta a la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales” (Heim, Piccone: 2018, p. 229), reconociendo las características propias de la violencia de género y el principio de debida diligencia procesal en esta problemática.

Pensar el derecho penal con perspectiva de género exige mucho más que diseñar normas generales susceptibles de ser aplicadas a una infinidad de supuestos, pero inidóneas para resolver conflictos en concreto. La relación de las mujeres con el derecho penal demanda una reflexión profunda (Di Corleto; 2013, p. 12). Se requiere la capacidad de los órganos jurisdiccionales de poder valorar las particularidades de cada hecho, de cada mujer involucrada partiendo de la base que no son un grupo heterogéneo, y del contexto sociocultural que la rodea, para poder establecer la mejor solución posible. Instar la acción penal de oficio no conlleva en todos los casos una pena privativa de

libertad, sino que garantiza la debida diligencia procesal para resguardar la integridad de las mujeres, merituar la gravedad del caso y las medidas que resguarden y protejan a las víctimas de futuras situaciones de violencia. Se debe pensar la intervención penal de forma matizada y de última ratio, que respete la integralidad de las mujeres y sus procesos de desnaturalización de la violencia, partiendo del reconocimiento de las características propias de las relaciones entre mujeres y varones.

## **ASPECTOS FINALES.**

Los planteos desarrollados en este trabajo tuvieron la intención de poner claridad al marco normativo aplicable al delito de lesiones leves agravadas por violencia de género en la provincia de Río Negro, partiendo de la base de criterios doctrinarios y jurisprudenciales ya adaptados a nivel nacional, y analizando de forma crítica si el consentimiento para instar la acción penal vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, arribando a las siguientes conclusiones:

- Que a pesar de los avances normativos, la violencia de género es un problemática social alarmante y en expansión, que en los últimos años se ha incrementado en cuanto al número e intensidad.
- Que las víctimas de violencia de género se encuentran inmersas en condiciones de vulnerabilidad e inequidad social que les impide aun hoy el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.
- Que recurrir al derecho penal para criminalizar la violencia ha sido parte de la estrategia de visibilización para que simbólicamente se introduzca en la percepción social colectiva de que son conductas reprobadas.

- Que el sistema judicial tiene un rol necesario en la reproducción de las conductas patriarcales, revictimizando a las mujeres que acceden a la jurisdicción. Sin embargo, su intervención puede ser clave para garantizar la protección de las víctimas.
- Que la violencia sexualizada como problemática social que afecta a las mujeres desde etapas tempranas y de forma transversal a su vida, disminuye progresivamente su autonomía, y debe ser investigada desde sus primeras manifestaciones.
- Que los términos en los que está planteado el art. 35 de la ley, nuestra provincia incumple derechos materiales ya consagrados a las mujeres y compromisos estatales asumidos, como el deber de investigar y el de garantizar el acceso a la justicia.
- Que es fundamental, a los fines de resguardar la integridad física y psicológica de las mujeres rionegrinas, replantear la forma de interpretación del art. 35 de la ley D. N° 3040 y hacer extensible el criterio de procedencia de oficio<sup>39</sup> para el delito de lesiones leves agravadas por violencia de género, facultando a los órganos jurisdiccionales a valorar los hechos y las particularidades de cada caso en concreto para prevenir mayores situaciones de violencia.
- Que una respuesta penal que aborde la problemática de género desde preceptos fijos y excluyentes no es una solución posible. Se requiere que los organismos aborden la problemática con perspectiva de género, teniendo en cuenta las dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia, las características del ciclo de la violencia, la gravedad del delito, y la situación personal de la damnificada.

---

39 Art. 72 Inc. 2 del Código Penal

## BIBLIOGRAFIA

ARDUINO, ILEANA. 2005. Reforma del sistema de justicia penal y Ministerio Público Fiscal. En *Centro de Estudios de Justicia para las Américas, Reformas Procesales en América Latina, Chile*.

BELLOTTI, MARGARITA INÉS. 2012. La Ley 26485 como recurso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Publicado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33396-ley-26485-recurso-prevenir-sancionar-y-erradicar-violencia-contra-mujeres>. Consultado por última vez el 18 de Octubre de 2018.

BIRGIN HAYDEÉ. 2010. Acceso a la justicia de las víctimas de violencia doméstica –una agenda pendiente. Didot.

BODELON, ENCARNA. 2008. La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. In *Género, violencia y derecho* (pp. 275-300). Tirant lo Blanch.

BODELON, ENCARNA 2009. La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En: LAURENZO P., MAQUEDA M. L., RUBIO A. (coord.). *Género, violencia y derecho*.

BUOMPADRE, JORGE. (2013). *Violencia de género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*. Alveroni Ediciones.

DI CORLETO, JULIETA. 2013. Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. En: revista Electrónica "Género, Sexualidades y Derechos Humanos". (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile)Volumen I, Nº 2 – Julio de 2013.

DE MIGUEL, ANA. 2005. La violencia de género: la construcción de un marco feminista de interpretación. *Cuadernos de Trabajo Social*, 18, 231-248. Publicado en Consultado por última vez el 28 de septiembre de 2018.

ECHANDÍA, HERNALDO DAVIS. 1946. Evolución de la noción de orden público. *Revista de La Universidad Nacional (1944-1992)*, (6), 251-262.



FACIO, ALDA. 2006. La igualdad substantiva, un paradigma emergente en la ciencia jurídica. Radio Internacional Feminista–FIRE.

FACIO, ALDA. 2010. Un nuevo paradigma para eliminar la violencia contra las mujeres. Discriminación y género: Las formas de violencia. Didot.

FACIO, ALDA. 2011. Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. *Pensamiento iberoamericano*, (9), 3-20.

GORJÓN BARRANCO, MARÍA CONCEPCIÓN. 2008. “Notas en torno a la legislación penal en materia de violencia familiar y de género en España” Bol. Mex. Der. Comp. vol.41 no.122 México may./ago. 2008

HELD, DAVID, & MAZZUCA, SEBASTIÁN. 1997. La democracia y el orden global: del Estado moderno al gobierno cosmopolita. Barcelona: Paidós

HEIM, DANIELA. 2016. Mujeres y acceso a la justicia: de la tradición formalista a un derecho no androcéntrico. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.

HEIM, DANIELA & PICCONE, MARÍA VERÓNICA. 2018. La legislación de la provincia de Río Negro sobre violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y sus mecanismos de acceso a la justicia. Revista Derechos en Acción.

HEIM, DANIELA: Violencia contra las mujeres y derecho penal simbólico el caso del femicidio. Ponencia Congreso SASJU 2018, disponible en formato electrónico en <https://www.sasju.org.ar>

KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA. 2014. La violencia contra la mujer en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Publicado en . Consultado por última vez el 12 de Octubre de 2018.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, MARCELA. 2007. Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, 49(200), 143-165.

LARCO, MIRIAM. 2009. Violencia de género.

LARRAURI, ELENA. 2007. Criminología crítica y Violencia de género. Trotta, Madrid. -Violencia de género y respuesta integral-.

MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA. 2006. La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, (8), 2.

MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA. 2008. ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *Género, violencia y derecho*, 363-408. Publicado en . Consultado por última vez el 05 de Octubre de 2018.

MATOS, MARLISE., & PARADIS, CLARISSE. 2013. Los feminismos latinoamericanos y su compleja relación con el Estado: debates actuales. (Dossier) En: Íconos. Revista de Ciencias Sociales. Nuevas voces feministas en América Latina: ¿continuidades, rupturas, resistencias? FLACSO, (no. 45, enero 2013): pp. 91-107. ISSN: 1390-1249.

PIQUÉ, MARIA LUISA. 2017. Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En: JULIETA DI CORLETO (coord.). Género y justicia penal.

PINTO, MONICA. 2010. De los derechos humanos, del género y la violencia; Discriminación y género: Las formas de violencia.

PULEO ALICIA. 2011. "Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical. Kate Millet." Publicado en . Consultado por última vez el 15 de septiembre de 2018. .

RICHERI, CARLOS. 2014. "El interés público en las lesiones leves agravadas por violencia de género, como excepción habilitante para actuar de oficio". Disponible en . Consultado por última vez el 12 de Octubre de 2018.

REYES, JORGE OSVALDO. 2016. Familismo y geografía en Puerto Rico: algunas reflexiones. Voces Desde El Trabajo Social, 4(1), 59-76.

SAGOT, MONTSERRAT. 2004. Encuesta nacional de Violencia contra las mujeres. Informe final de Investigación. Centro de Investigación en Estudios de la Mujer CIEM.

TOLEDO VASQUEZ, PATSILÍ. 2014. Femicidio / feminicidio. Didot.

VAN WEEZEL DE LA CRUZ, ALEX. 2008. Lesiones y violencia intrafamiliar. Revista chilena de derecho, 35(2), 223-259.

ZAIKOVSKI BISCAY, DANIELA. 2012. La violencia familiar y prácticas de los operadores jurídicos del derecho penal: análisis de cinco casos de Santa Rosa, Argentina. Revista Punto Género, (2), pág-93.

### **Legislación y bibliografía complementaria**

Ley D 3040 de la Provincia de Río Negro y su Decreto Reglamentario 286/10

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, OEA, Belem do Para, 1994

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW)

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 12 (Octavo período de sesiones, 1989) -Violencia contra la mujer- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (11° período de sesiones, 1992) La violencia contra la mujer- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Código Penal Argentino.

Informes temáticos sobre los derechos de las mujeres y ejemplos de análisis centrados en los derechos de las mujeres en otros informes temáticos regionales, en el marco de la OEA.

La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina Estudio de casos de diez países, Publicado por la Organización Panamericana de Salud (OPS) y la Organización Mundial de Salud (OMS), 2000

Taller sobre el “Análisis de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. Organizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal de la República Argentina.

Informe para el desarrollo humano para América Latina 2010. Disponible en . Consultado por última vez el 11 de Octubre de 2018.

Página oficial de Socorristas en Red: . Consultado por última vez el 11 de Octubre de 2018.

***Jurisprudencia.***

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092; 2013

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 400.

Poder Judicial de la Provincia de Formosa - Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6-, año 2.017, causa N° 2585, "Vallejos, Marcelo Ángel s/lesiones, amenazas con el uso de arma blanca y privación ilegítima de la libertad"

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería y de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, V. D. G. C/ G. I. H. S/ Ley 3040 (f); 2017